



2023080352848

21/08/2023 09:57 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

1241



Oficio N°2591 -2023
REF Sentencias y cúmplase.
Copiapó, 17 de agosto de 2023.-

**DE: SEÑORA AIDA OSSES HERRERA
PRESIDENTA (S) DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE
COPIAPÓ**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a UD., copias digitalizadas de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas por éste Illmo. Tribunal y por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 161527-2023), con fechas 02 de agosto y 11 de agosto del año en curso respectivamente, conjuntamente con el cúmplase dictada por esta Corte, con fecha 16 de agosto del actual, recaída en Causa Rol Corte N° 438-2023, en Recurso de Protección, caratulado “ **ANTONIO/MINISTERIOR DEL INTERIOR**”

Por orden de la señora Presidenta (s)
Saluda atentamente a Usted,

**INGRID CORTÉS ZEPEDA.
SECRETARIA (S)**

Distribución:

- A la Dirección del Trabajo
- Al Servicio de Registro Civil e Identificación
- A la Superintendencia de Salud
- Al Fondo Nacional de Salud
- A la Comisión para el Mercado Financiero
- A la Administradora del Fondo de Cesantía

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPU N° 1144 COPIAPÓ
FONO 52-2207400



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKXBXHEXRKC



Ingrid Alejandra Cortés Zepeda

Ministro de Fe

Corte de Apelaciones

Diecisiete de agosto de dos mil veintitres
08:29 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SKXBXHEXRKC

C.A. Copiapó

Copiapó, once de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente.

1º) Que a folio 1, el 6 de junio del año en curso, comparece el abogado don Sergio Aburto Mayorga, a favor de doña **Vadia Agustina Antonio Rodríguez**, nacionalidad cubana, Bibliotecaria, N° de Pasaporte K411275, domiciliada en calle Bernardo O'Higgins N° 125 Copiapó, y recurre en contra de la Subsecretaría del Interior dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, representada legalmente para estos efectos por don Manuel Monsalve Benavides, por perturbar el ejercicio de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de la recurrente, es decir, Igualdad ante la Ley.

Explica que la recurrente, ingresó irregularmente a Chile el 10 de abril del 2019, procedente desde Bolivia, siendo entrevistada por la PDI sin autodenunciarse y encontrándose ya residiendo en Copiapó, el 30 de diciembre del 2020, la PDI procedió a notificarle la Resolución Exenta N° 328 del 27 de febrero del 2020 en virtud de la cual se ordenó su expulsión de territorio nacional, medida revertida al acogerse por esta Illtma. Corte Apelaciones el recurso de amparo interpuesto en causa Rol N° 02-2021, con fecha 11 de enero de 2021, siendo confirmada la sentencia por la Excmá. Corte Suprema el 15 de enero del 2021.

Refiere que desde entonces la recurrente se ha dedicado al aseo de departamentos y casas particulares de personas conocidas y amigas de confianza, al no contar con permiso de residencia, para subsistir y procurar medios para sus dos hijas que quedaron en Cuba, al cuidado de su madre. Asimismo, indica que cuenta con una promesa laboral suscrita el 01 de agosto del 2022 entre la recurrente y doña Lorena Araya Castro para trabajar como garzona en el Restaurante "Don Elías" de esta ciudad, una vez que regularice su situación migratoria.

Continuando, indica que a fines de agosto del 2022, la recurrente concurrió a pedir ayuda al Obispado de Copiapó, donde el abogado de turno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHKSXGCRYX

procedió a redactar una Solicitud de Regularización Migratoria, remitiéndola al Sr. Subsecretario del Interior, ello en virtud del artículo 155 N°9 de la ley N° 21.325. Sin embargo, aún no ha recibido respuesta de la misma, lo que motivó que se viajara a Santiago el 18 de mayo pasado, presentándose en dependencias del Servicio Nacional de Migraciones de calle San Antonio N° 580, pero el guardia le informó que no se estaba atendiendo por las medidas de confinamiento y que solo debía escribir al Servicio.

Afirma que se está vulnerando el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, esto es, la garantía constitucional de Igualdad ante la Ley, puesto que, a pesar de concurrir doña Vadia dos veces ante la recurrida a solicitar aclaración de su situación migratoria, no se le dio una respuesta clara, dejándola en una total indefinición jurídica, como tampoco ha establecido un canal de comunicación adecuado con ella para poder aclarar sus dudas.

De igual modo alega que se está infringiendo el artículo 27 de la Ley 19.880, que fija un plazo de seis meses para emitir la decisión final, y el artículo 7 del mismo cuerpo legal, que consagra el Principio de Celeridad.

Finalmente, hace presente que la doña Vadia ha estado irregular desde que llegó a Chile, sin contar por ende con una cédula de identidad chilena, por lo que en estricto rigor es la primera tramitación que hace de un permiso de residencia, sin ser asimilado su caso al artículo 43 inciso cuarto de la Ley 21.325 que señala “...*Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud...*”

Pide acoger el recurso y en definitiva, decretar que la recurrida ordene a un funcionario del Servicio revisar e informar la situación migratoria de la recurrente, acompañando todos los antecedentes que estén relacionados con su caso, especialmente la respuesta a su Solicitud de Regularización.

2°) Que a folio 5 comparece don Miguel Edwards Lira, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,



evacuando el informe requerido en estos autos, solicitando el rechazo del recurso de protección intentado en todas sus partes, por improcedente, desde que no ha existido acto u omisión ilegal ni arbitrario por parte de esa autoridad que afecte en forma alguna las garantías constitucionales de la recurrente, sino que la autoridad administrativa ha ceñido siempre su actuar a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que se le han conferido.

Como antecedentes de hecho, indica que de acuerdo a lo informado por la Policía de Investigaciones de Chile, doña **Vadia Agustina Antonio Rodríguez**, ciudadana cubana, ingresó al país de manera clandestina, por paso no habilitado, de acuerdo con auto denuncia de febrero de 2020.

Mediante Resolución Exenta N° 328, de fecha 27 de febrero de 2020, de la Intendencia Regional de Atacama, se determinó la expulsión de la recurrente del territorio nacional por su ingreso clandestino. Sin embargo, por sentencia de fecha 11 de enero de 2021, de la ltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, confirmada por la Corte Suprema, dicha orden de expulsión fue dejada sin efecto.

Con fecha 11 de octubre de 2022, la recurrente presentó mediante carta, ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, una solicitud de regularización de su condición migratoria, invocando la facultad extraordinaria de Sr. Subsecretario del Interior establecida en el artículo 91 N° 8 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, antigua Ley de Extranjería, solicitud que actualmente se encuentra en trámite.

En cuanto al procedimiento de regularización extraordinaria, explica que se encontraba regulado en el artículo 91 N° 8 del Decreto Ley N° 1.094 del año 1975, ley vigente al momento de presentar la recurrente su solicitud de regularización, debiendo formularse por escrito, expresando los motivos y documentos que la fundamentaban, dirigiéndola al Subsecretario del Interior, y, luego de publicarse la Ley N° 21.325, ante el Servicio Nacional de Migraciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHKSXGCYXYX

Así las cosas, la recurrente solicitó regularizar su situación migratoria en los términos del artículo 91 N°8 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, y habiendo el Servicio tomado conocimiento de la carta enviada por la recurrente, acogió a trámite dicha solicitud.

En tal sentido –prosigue-, y en virtud del artículo precitado, se facultaba al Sr. Subsecretario del Interior para regularizar la situación migratoria de los extranjeros, que ingresaran clandestinamente al país, facultad que debe entenderse como una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de excepcional aplicación, la que se dará a lugar siempre que quien lo solicite demuestre que le asisten fundamentos calificados para proceder a tal regularización, siendo necesario acompañar documentación suficiente en las distintas instancias en que la autoridad migratoria lo requiera, precisando que el ejercicio de dicha facultad, conlleva un procedimiento desformalizado, solo sujeto al principio de celeridad.

Añade que por Resolución Exenta N° 1758 de 20 de abril de 2021, del Subsecretario del Interior, se delegó en la Jefatura del entonces Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la facultad de disponer la regularización de la permanencia definitiva de extranjeros que residan irregularmente en Chile, y que, en virtud del artículo 178 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, el Servicio Nacional de Migraciones es considerado para todos los efectos legales continuador legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia migratoria, por lo que es competente para tramitar y resolver solicitudes de esta naturaleza.

Luego explica que el ejercicio de la facultad de regularización extraordinaria por parte del Sr. Subsecretario tiene por objeto dos actos distintos, pero inseparables: por una parte, tiene por objeto (1) regularizar la situación migratoria de un extranjero solicitante, para que pueda optar a algún permiso de residencia establecido por el ordenamiento jurídico y (2) otorgar efectivamente un permiso de residencia, el cual conlleva un pago



asociado, es decir, un costo económico, cuestión establecida por ley, específicamente en el artículo 40 de la Ley N° 21.325.

En otro acápite, argumenta que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es uno que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, lo que igualmente ha sido zanjado por la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, sin que la tardanza por sí sola implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros.

De otro lado, reitera que la solicitud de regularización sigue la misma tramitación legal y reglamentaria que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, y por lo demás, mientras se mantenga en tramitación la solicitud, las personas no tienen limitaciones para salir e ingresar al país sin más limitaciones que las que establece la ley, así como plena libertad de desarrollar actividades remuneradas lícitas, y en general, adquirir todo derecho u obligación civil conforme lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

Añade que el hecho de que el plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no sea fatal para dar término a los procedimientos administrativos, refuerza el hecho de encontrarse ajustado a derecho el actuar de la autoridad administrativa. Máxime cuando es pacífico que se le ha dado tramitación legal a la solicitud, dándole curso progresivo, y poniendo a disposición de la recurrente el respectivo comprobante que acredita su residencia regular en el país.

En virtud de las consideraciones anteriores, termina solicitando el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esa autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, toda vez que la solicitud de la recurrente se encuentra actualmente en tramitación y su situación migratoria es regular.



A folio 10 don Julián Matías Salviat Silva, abogado, en representación de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Migraciones, da cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, rectificando el informe anterior, señalando que es efectivo que la recurrente solicitó regularizar su situación migratoria en los términos del artículo 91 N°8 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, y habiendo tomado conocimiento ese Servicio de la carta enviada la recurrente, acogió la solicitud a trámite, la que no ha sido resuelta, encontrándose actualmente en tramitación.

No obstante, rectifica lo informado anteriormente en cuando a la condición migratoria de la recurrente de autos, pues si bien mantiene una solicitud de regularización extraordinaria en trámite, el estado de pendencia de su solicitud no lleva aparejada la condición migratoria regular de la postulante, debido a que ni el Decreto Ley N° 1.094 de 1975, ni la Ley N° 21.325 han establecido dicha condición jurídica para los solicitantes de este mecanismo de regularización especialísimo, lo anterior, sin perjuicio de que la tramitación de la solicitud de la recurrente sigue la misma tramitación legal y reglamentaria que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal.

3°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenaza esos derechos.

4°) Que para analizar la situación planteada, cabe consignar que no resulta cuestionado que la recurrente remitió mediante carta, dirigida ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, una solicitud de regularización de su condición migratoria, invocando la facultad extraordinaria de Sr. Subsecretario del Interior establecida en el artículo 91 N° 8 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, antigua Ley de Extranjería, con fecha 11 de octubre de



2022, según se reconoce en el informe de folio 5, precisando que dicha solicitud se encuentra actualmente en trámite.

5°) Que quien recurre hace consistir la afectación a las garantías constitucionales invocadas en la tardanza de la autoridad en emitir el pronunciamiento final acerca de su solicitud, manteniéndose en una situación de preocupación e incertidumbre.

6°) Que en efecto, los antecedentes reseñados permiten comprobar que no obstante encontrarse tal requerimiento sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo, tal como el Servicio recurrido destaca en su informe, la persona a cuyo favor se acciona mantiene situación migratoria irregular en el territorio nacional, no obstante lo cual no existe aún pronunciamiento final, encontrándose por ende en una situación precaria, a diferencia de la situación de los extranjeros que tramitan algún permiso de permanencia en el país, a los que la Ley 21.325 reconoce un estatus regular, lo que importa una conculcación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

7°) Que, de otro lado, en cuanto al término señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880, cabe precisar que si bien el mismo no constituye un plazo fatal, según la Excelentísima Corte Suprema ha señalado en diferentes pronunciamientos, igualmente ha expresado que la citada norma debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, a fin de evitar que se mantenga a las o los peticionarios en la incertidumbre.

8°) Que por consiguiente, habiéndose acreditado que la demora en resolver la solicitud de la parte recurrente la mantiene en una situación perjudicial, desde que la irregularidad en que permanece solo puede ser subsanada por la vía empleada, deberá acogerse la presente acción, solo a objeto que el recurrido emita el pronunciamiento reclamado en un plazo razonable, de conformidad con los principios que le impone su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHKSXGCYXYX

reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto a favor de doña **Vadia Agustina Antonio Rodríguez**, ordenándose al Servicio Nacional de Migraciones que deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de regularización migratoria, ajustándose para ello al estado de avance que registre dicho trámite, en un plazo que no excederá de **sesenta (60) días corridos**, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.


Esta sentencia fue redactada procurando seguir las recomendaciones elaboradas por el grupo de trabajo “Justicia y Lenguaje Claro: Por el derecho del ciudadano a comprender la Justicia” de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, difundidas a la magistratura de nuestro país por la Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial (disponible en <https://www.pjud.cl/documentacion>)

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-438-2023

 **Aída Inés Osses Herrera**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de julio de dos mil veintitrés
15:28 UTC-4

 **Marcela Paz Ruth Araya Novoa**
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de julio de dos mil veintitrés
15:28 UTC-4

 **María Karina Guggiana Varela**
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de julio de dos mil veintitrés
15:48 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHKSXGCYXYX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Osses H., Ministra Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogada Integrante Maria Karina Guggiana V. Copiapo, once de julio de dos mil veintitres.

En Copiapo, a once de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHKSXGCYXYX

Santiago, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de acoger el recurso de protección, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la



cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo



N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con



la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión



antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de regularización.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se



encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de regularización, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de



colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos.

□Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un



plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

□

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 161527-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 02 de agosto de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. Copiapó
Copiapó, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

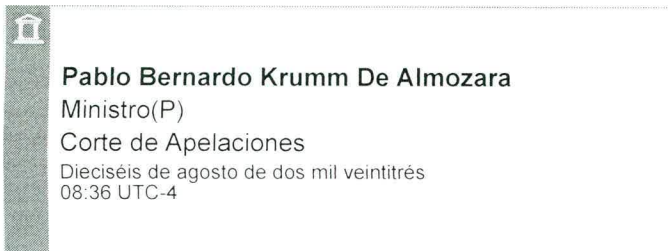
Al folio 25:

Cúmplase.
Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.

Comuníquese a todos los estamentos señalados en el considerando Undécimo de la sentencia de 2 de agosto de 2023 en Rol 161.527-2023 de la Excma. Corte Suprema, en folio 25 de la presente causa, esto es, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Superintendencia de Salud, al Fondo Nacional de Salud, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Administradora del Fondo de Cesantía y a la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda. Y al Servicio Nacional de Migraciones, atendido lo señalado en los considerandos Décimo y Duodécimo de la misma sentencia.

Oficiese, adjuntando copia de dicha sentencia, y de la presente resolución, para su conocimiento y cumplimiento.

Rol Protección N° 438-2023/mgc



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRBGXHLBGQB

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a dieciseis de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DRBGXHLBGQB

		DOE DOCUMENTO EXPRESS											
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl		Origen: Razón Social: ILUSTRISIMA CORTE DE		Código Cliente: 506095 R.U.T. Cliente: 60301001-9			Guía Electrónica 17/08/2023 16:42						
		REMITENTE		DESTINATARIO									
		Nombre: ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES CO Dirección: VALLEJOS 780 780 Comuna: COPIAPO País: CHILE Cód. Postal: 1530000 Teléfono: 52211348		Nombre: COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0									
		Nombre: ILUSTRISIMA C Desc. de contenido: Nº Factura / Boleta: Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0											
Rut y Firma  12583405187888035412289001		Referencia: OF: 2591-2023 Factura Ref: Observaciones:			<table border="1"> <tr> <td>Peso(g): 1.0</td> <td>Volumen</td> </tr> </table>		Peso(g): 1.0	Volumen	<table border="1"> <tr> <td>Encaminamiento 1-25-8340518-7</td> <td>Nº Envío 8880 - 35.412.289</td> <td>Bulto(s) 001-001</td> </tr> </table>		Encaminamiento 1-25-8340518-7	Nº Envío 8880 - 35.412.289	Bulto(s) 001-001
Peso(g): 1.0	Volumen												
Encaminamiento 1-25-8340518-7	Nº Envío 8880 - 35.412.289	Bulto(s) 001-001											
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5		PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33					

OP: 2591-2023